

**1) CONCEPTO Y REGULACIÓN DEL TRADE**

La figura del TRADE está regulada, básicamente, en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (LETA) y el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (RETA).

Adquirirán esta consideración aquellos trabajadores en los cuales se reúnan simultáneamente las siguientes condiciones (apdo. 2, Art. 11, LETA y Art. 1-2, Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero):

- a) Percibir de un único cliente al menos el 75 por 100 de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- b) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes (VIGENTE HASTA 10/10/2015).
- c) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- d) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- e) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- f) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

**2) ASPECTOS DEL CONTRATO**

El contrato ha de formalizarse por escrito (art. 12.1 de la LETA y 4.1 del RETA). Sin entrar en el contenido particular del contrato se destaca que:

- a) En el contrato deberá hacerse constar expresamente la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata (art. 5.1 del RETA).
- b) La duración será la que establezcan las partes, en ausencia de tal regulación tendrá una duración indefinida (art. 12.4 de la LETA y art. 3 del RETA).

- c) Tienen derecho a un descanso anual mínimo de 18 días (art. 14.1 de la LETA), que puede ser mejorado en contrato.
- d) Cuando la resolución del contrato se produzca por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización (art. 15.3 de la LETA). No existe una indemnización legal establecida, aunque si unos principios reguladores en el caso de que no se regule en el propio contrato.
- e) La jurisdicción competente para conocer de las pretensiones derivadas de estos contratos serán los órganos jurisdiccionales del orden social.

**3) INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato deberá ser registrado por el trabajador en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), en el plazo de 10 días hábiles desde su formalización, comunicando al cliente dicho registro en el plazo de cinco días hábiles siguientes al mismo.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la firma del contrato sin que se haya producido la comunicación de registro del contrato por el trabajador autónomo económicamente dependiente, será el cliente quien deberá registrar el contrato en el SEPE en el plazo de diez días hábiles siguientes.

En el registro se especificará los extremos obligatorios del contrato recogidos en el artículo 4.2 del RETA:

- a) La identificación de las partes que lo concertan.
- b) La precisión de los elementos que configuran la condición de económicamente dependiente del trabajador autónomo respecto del cliente con el que contrata.
- c) El objeto y causa del contrato, precisando para ello, en todo caso, el contenido de la prestación del trabajador autónomo económicamente dependiente, que asumirá el riesgo y ventura de la actividad y la determinación de la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado, incluida, en su caso, la periodicidad y el modo de ambas prestaciones.
- d) El régimen de la interrupción anual de la actividad, del descanso semanal y de los festivos, así como la duración máxima de la jornada de la actividad, incluyendo su distribución semanal si ésta se computa por mes o año.
- e) El acuerdo de interés profesional que, en su caso, sea de aplicación, siempre que el trabajador autónomo económicamente dependiente dé su conformidad de forma expresa

**4) INDEMNIZACIONES**

La regulación comentada permite el establecimiento de indemnizaciones mutuas en caso de resolución unilateral por cualquiera de las partes, fundamentada en el incumplimiento contractual de la otra.

En el caso concreto de la resolución por voluntad del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización. La cuantía de esa indemnización está regulada en el artículo 15.4 de la LETA:

- a) La cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación.
- b) En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores:
  - i. El tiempo restante previsto de duración del contrato.
  - ii. La gravedad del incumplimiento del cliente.
  - iii. Las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad.
  - iv. El plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

**5) FRAUDE DE LEY EN CONTRATO CON TRADE**

La distinción de relación laboral y de relación mercantil ha sido una constante revisada por nuestros órganos jurisdiccionales. En este sentido la STS de 20-7-2010 (RJ. 2010/7275) ha establecido del siguiente modo las características diferenciales del contrato de trabajo:

- a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.
- b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto

a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

- c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.
- d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.
- e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

Existe reiterada jurisprudencia que asimila la relación del TRADE a una relación laboral ordinaria. Para que exista una relación laboral de trabajador autónomo dependiente se requieren unos requisitos materiales y otros formales:

- a) Los materiales son:
- Realización de una actividad económica o profesional a título lucrativo para una persona física o jurídica;
  - Carácter personal de esa actividad, de forma que no se tenga a cargo trabajadores por cuenta ajena ni se

contrate o subcontrate parte o toda la actividad con terceros;

- No ejecutar la actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente;
  - Disponer de la infraestructura productiva y del material que resulten necesarios para el ejercicio de la actividad que sean propios e independientes de los de su cliente;
  - Desarrollar la actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda impartir el cliente;
  - Asumir el riesgo y ventura de esa actividad;
  - Percibir de la persona física o jurídica contratante una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, que represente al menos el 75 por 100 de los ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- b) Los formales consisten en la comunicación de la situación de dependencia del trabajador respecto a su cliente.

En resumen, resulta fundamental que la relación que se establezca cumpla los requisitos materiales de la relación que se formalice, para abstraer la misma de los preceptos de una relación laboral ordinaria, y por tanto sujeta al Estatuto de los Trabajadores.

**6) REALIDAD CUANTITATIVA**

¿Cuál es la realidad numérica?, ¿cuántos TRADE están registrados?:

Periodo	Autónomos		TRADES		% S/ Aut.
	Número	Var.	Número	Var.	
2019-1T	1.995.690	0,09%	9.476	-0,22%	0,47%
2018-4T	1.993.902	1,59%	9.497	-4,94%	0,48%
2017-4T	1.962.774	-0,52%	9.991	-4,56%	0,51%
2016-4T	1.972.985	0,68%	10.468	6,26%	0,53%
2015-4T	1.959.613	0,72%	9.851	8,91%	0,50%
2014-4T	1.945.548	1,12%	9.045	16,63%	0,46%
2013-4T	1.923.955	0,74%	7.755	20,98%	0,40%
2012-4T	1.909.916	-1,94%	6.410	24,68%	0,34%
2011-4T	1.947.659	-1,57%	5.141	16,29%	0,26%
2010-4T	1.978.785	-2,34%	4.421	44,71%	0,22%
2009-4T	2.026.176	-9,06%	3.055	494,36%	0,15%
2008-1T	2.227.979		514		0,02%

Fuente: Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social ([http://www.mitramiss.gob.es/es/sec\\_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/index.htm](http://www.mitramiss.gob.es/es/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/autonomos/estadistica/index.htm))



**TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEPENDIENTES**  
Oportunidad laboral o ahorro de costes empresariales

La figura del TRADE (Trabajador autónomo dependiente) no es una figura nueva en el escenario económico y empresarial.

Es una relación empresa ↔ trabajador que se extendió por nuestro tejido empresarial y económico en la anterior crisis.

En 2009, con la aprobación del Real Decreto 197/2009, se pasó a regular de forma expresa esta figura laboral. Pero, esta regulación y figura dentro del marco laboral nacional supone:

- ¿Una verdadera oportunidad laboral para la creación de empleo?
- ¿Una forma de ahorrar costes laborales en las empresas?
- ¿La verdadera conversión de los costes de personal en costes variables?

Lo cierto es que se trata de una figura con LUCES y SOMBRAS. Parecía una figura llamada a dinamizar el mercado laboral y el autoempleo, pero como veremos, al menos formalmente, ha tenido un desarrollo muy limitado.

**V&G Consultores, S.L.**

Avenida de Castilla, 1 Oficina 9-12 (Edificio Best Point)  
28830 San Fernando de Henares  
Teléfono: 911 251 302

WEB: [www.vgconsultores.es](http://www.vgconsultores.es)  
Email: [clientes@vgconsultores.es](mailto:clientes@vgconsultores.es)